



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL VEINTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde. Da inicio la sesión pública de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos citados para esta sesión y tome nota de las formalidades.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente, le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, los cuales suman un total de cuatro medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica, el orden de asuntos.

Secretaria General, por favor, tome nota.

Gracias.

Secretaria Diana Elena Moya Villarreal, por favor dé cuenta con el asunto que la ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Como lo indica, Presidente, con la autorización del Pleno, doy cuenta con el juicio ciudadano tres de este año, promovido por Luis Ángel Contreras Malibrán en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionada con el proceso de renovación de la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles.

En primer lugar, en la propuesta se estima que el argumento relativo a la indebida notificación del registro de candidaturas es ineficaz, toda vez que el Tribunal responsable de cualquier modo estudió el agravio planteado contra el registro del ganador de la elección.

En segundo término, se considera que de manera opuesta a lo que el promovente sostiene, el Tribunal responsable acertadamente consideró que el candidato triunfador sí era militante activo de su partido.

Finalmente, en el proyecto se razona que como el órgano jurisdiccional local lo sostuvo, el actor no acreditó que se hubiesen emitido votos de manera irregular.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado a su consideración.

Secretaria General, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano tres de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Celedonio Flores Ceaca, por favor, dé cuenta con el asunto que la Magistrada Valle somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 4 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmó la negativa del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para realizar el pago de diversas prestaciones reclamadas por el actor, derivado de la terminación anticipada del cargo de consejero electoral.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, pues se considera que no precluyó el derecho de acción del promovente, para reclamar el referido pago en la vía electoral, a partir de una resolución que dejó a salvo sus derechos emitida en un juicio laboral.

En el proyecto, se razona que el Tribunal Local podría advertir que, en el caso, existía una posible omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, de dar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

respuesta a una petición de pago realizada por el actor el 17 de octubre de 2014, lo cual puede controvertirse en cualquier tiempo, mientras subsista la omisión.

Incluso, luego de que se le notificara al actor la resolución laboral que dejó a salvo sus derechos, presentó una nueva petición, a la que recayó una negativa de pago del Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, lo que fue controvertido dentro del plazo correcto.

En esas circunstancias se considera que en cualquiera de los dos supuestos el actor se encontraba en tiempo para ejercer su acción en la vía electoral. Por tanto, como se indicó, se propone revocar la resolución del Tribunal responsable e instruir emita una nueva en la que tenga por ejercida en tiempo la acción intentada por el promovente para reclamar sus prestaciones.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrados.

En el proyecto que se presenta a consideración de este Pleno, la propuesta es revocar la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Brevemente expondré con su anuencia el contexto en el que se da este asunto.

En principio, destacar que el actor, como se decía en la cuenta, fue designado consejero electoral local para un período determinado, para el período del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017.

Sin embargo, en 2014, derivado de la reforma constitucional federal en materia electoral, de 10 de febrero de ese año, el Consejo General del INE designa nuevas consejerías, que iniciarían funciones a partir del 1° de octubre de 2014.

Con esto se da en consecuencia una conclusión anticipada del encargo de quienes habían sido designados en la función de consejerías electorales locales previo a esta reforma y a la necesaria actuación del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, de designar en este nuevo esquema nacional de organización electoral las consejerías para los institutos electorales de las entidades federativas.

Concluido de manera anticipada el cargo, de quien hoy promueve este juicio, solicita en consecuencia el pago de su liquidación y el pago de diversas prestaciones, y señala en su demanda que hizo dos solicitudes con tal fin.

Que la primera, la presentó el 17 de octubre de 2014 y que a esta solicitud de pago no recayó ninguna respuesta por parte de la autoridad electoral local.

Por ello es que después de acudir a la vía jurisdiccional laboral presentó después, el 22 de agosto el año próximo pasado de 2019, una nueva solicitud requiriendo este pago de prestaciones derivado de la conclusión anticipada del encargo.

Otro dato importante a considerar es precisamente el desarrollo de una vía jurisdiccional laboral para solicitar que se le respondiera respecto de estas prestaciones y, en su caso, al final obtenerlas.

El promovente del juicio que se decide en esta ocasión, a su vez, lo que hace desde 2014 es instar vía juicio laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje esta solicitud, este reclamo.

Este Tribunal especializado en materia laboral, sustancia y determina condenar al Instituto Electoral del Estado de Querétaro al pago de diversas prestaciones a favor del actor.

Posteriormente, en 2019, el Instituto Electoral de Querétaro, contra esa determinación que lo condena al pago de las prestaciones, promueve un juicio de amparo.

En este juicio de garantías el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de él dictó una ejecutoria en la cual señala que la vía laboral no era la vía correcta para solicitar precisamente este tipo de prestaciones, considerando la naturaleza de la función de la cual se hacían derivar el derecho a ellas.

Se declaró entonces que el Tribunal Laboral era incompetente y en esta decisión de amparo se dejan a salvo los derechos del ahora promovente para que hiciera valer éstos, ese reclamo de prestaciones en la vía correspondiente.

Esta decisión le es notificada al actor el 21 de agosto del año pasado.

Al día siguiente de esta notificación, el 22 de agosto de 2019 el actor, aquí actor, presenta un segundo escrito ante el Instituto Electoral Local requiriendo -como decía antes- el pago de liquidación y otras prestaciones, y es hasta el 13 de septiembre siguiente que el Secretario Ejecutivo emite un oficio con una negativa o con una remisión señalando que la postura del Instituto Electoral había quedado clara desde que se había respondido previamente a la instancia laboral que se había iniciado -como mencionamos antes- años atrás, en 2014, instancia que se había quedado sin ningún efecto a partir de la declaratoria de la vía incorrecta o de la incompetencia del órgano, declarada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Se impugna la negativa del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, esta respuesta o remisión de respuesta donde no se acepta que tenga derecho el actor a ese pago el 20 de septiembre pasado, el actor promueve un recurso de apelación, este recurso de apelación se promueve ante el Tribunal Electoral de Querétaro y el propio Tribunal Electoral de Querétaro reencauza este escrito de apelación a juicio ciudadano local, por estimar que esa es la vía correcta.

Esto lo estimamos desde el punto de vista de la ponencia como una actuación correcta por parte del Tribunal Electoral de Querétaro, porque ha sido criterio de esta Sala Regional entre otros el decidir el juicio ciudadano 2 de 2017, que este juicio, el juicio ciudadano local, es el juicio procedente para conocer las controversias que se vinculen por la probable violación al derecho político-electoral a desempeñar la función electoral o integrar precisamente estos órganos electorales.

Inclusive, para conocerse a partir de él, de la conclusión del cargo de consejero electoral, de manera anticipada o no.

¿Qué tenemos hoy de frente a nuestro análisis? ¿Qué resuelve el Tribunal Local de Querétaro en este juicio ciudadano al que reencauza la demanda o el escrito de impugnación del actor? El Tribunal Local esencialmente lo que considera es que el actor debió ejercer la acción de este reclamo, mediante la presentación de un juicio local o un juicio laboral electoral, pero dentro de un plazo de 4 días o de máximo 15 días, contados a partir de que le notifican la decisión de incompetencia de la autoridad laboral local, y, en consecuencia, de cuando se le señala que tiene aún a salvo los derechos para reclamar, pero en la vía correcta, este pago de prestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

También sostiene el Tribunal de Querétaro que, al haberse presentado el medio de impugnación ante él, el recurso de apelación que después reencauza, 21 días posteriores a que se le dio a conocer esta resolución, como efecto de lo decidido en el juicio de amparo que mencionábamos antes, entonces estaba en destiempo y el derecho había precluido, o, dicho de otra manera, que su acción se había tratado de intentar de manera extemporánea.

¿Cuáles son los agravios que hace valer el actor ante esta Sala Regional? El actor nos señala en su demanda, sustancialmente, que desde su óptica, el Tribunal responsable, el Tribunal de Querétaro, indebidamente determinó que había precluido su derecho de acción para exigir el pago de estas prestaciones, pues considera que a partir de la notificación de la resolución en la que se le señala que tiene a salvo sus derechos, que puede aún hacer este reclamo, no existía alguna decisión del Instituto Electoral Local que pudiera impugnar y que por eso precisamente, porque no había un pronunciamiento del Instituto Electoral local que pudiera impugnar, fue que para generar el acto consideró necesario solicitar al día siguiente de que le notifican la resolución de amparo, solicitar el pago nuevamente de estas prestaciones a la autoridad responsable, dado que habían quedado a salvo sus derechos y que una vez obtenida esta respuesta, generada la respuesta, fue que la controvertió y que entonces la había controvertido esta actuación de la autoridad en forma oportuna o en tiempo.

En el proyecto que está a su consideración, señores Magistrados, en principio tenemos presente que en la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 72/2019, estimó que cuando se ejerza una acción, se siga el procedimiento y se determine la improcedencia de la vía y se dejen, como ocurre aquí, a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y en la forma correspondientes, o en la vía y en la forma correcta, debe garantizarse la posibilidad material de que acceda a la instancia competente.

Es como se ha entendido precisamente por la Corte, que hay que posibilitar cuando se dejen a salvo los derechos, que se acuda ante la autoridad que es competente para conocer de este litigio.

Por eso es que en el proceso de estudio de este caso sentamos las bases de cuando de manera general, entendido procesalmente el litigio cuando se termina de establecer éste, entendido precisamente como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la oposición de otra, o en este caso la oposición de la autoridad responsable.

También consideramos importante dejar en claro que no puede ser visto este caso como un litigio en general o inclusive como un litigio laboral, del cual se descartó ya su naturaleza precisamente en la decisión del Tribunal Colegiado, donde nos señala que la vía laboral no es la vía adecuada o la vía correcta para dilucidar las prestaciones reclamadas.

De tal manera que considerando incluso la corrección de vía que hace el Tribunal Electoral de Querétaro, el recurso de apelación al juicio ciudadano, consideramos que para verificar si existe un acto a reclamarse en materia electoral y en la vía del juicio ciudadano por su especial naturaleza, debemos y debe cualquier autoridad electoral que conozca este tipo de asuntos considerar dos aspectos:

Se impone analizar la existencia del acto reclamado; y dos, si afecta o no, si es susceptible de afectar o no derechos político-electorales.

Con base en este espectro, en este marco normativo, es que, compañeros Magistrados, consideramos en la ponencia que el Tribunal Local determinó de forma incorrecta la preclusión del derecho del actor para reclamar las prestaciones que se le adeudan desde 2014.

Desde nuestra óptica estimamos que el Tribunal Local debió advertir que atendiendo a las manifestaciones del actor y de las constancias de autos, tenía frente a sí, y así debió, en su caso, de cantar su análisis, dos posibles escenarios para determinar si efectivamente se ejerció o no se ejerció estos derechos y esta acción, reclamando estos derechos que le dejaron a salvo de manera oportuna a partir de la debida integración de la litis.

¿Y cuándo tenemos que entender entonces que se integra debidamente la litis?

Si el Tribunal Electoral de Querétaro consideraba que esa remisión de respuesta no era una negativa y que entonces prevalecía la omisión de respuesta que se alegó de inicio de parte del Instituto Electoral Local, esta omisión de respuesta a la petición de liquidación que se formuló inicialmente el 17 de octubre de 2014, en ese supuesto al tratarse de un acto negativo, de una omisión, es de tracto sucesivo y no se subsana hasta que no ocurra la respuesta.

Si este era el escenario que ante este análisis podía tomar en cuenta el Tribunal Local, en forma alguna podría haber considerado válidamente que se trataba de una acción ejercida en destiempo, pues el plazo para controvertirla subsiste -como decíamos antes- al ser la omisión un acto negativo de tracto sucesivo, subsiste hasta que no se otorgue la respuesta que se solicitó de la autoridad.

Si fuese el caso de considerar que efectivamente, como es la postura del actor, existe una negativa del Instituto Electoral al pago, a realizar el pago a las prestaciones solicitadas mediante el escrito de 22 de agosto de 2019, a partir de esa respuesta, es decir, a partir de que responde la segunda ocasión que le hace esta solicitud al Instituto Electoral, el Tribunal Local de Querétaro podía entender que surgía la posibilidad real y material de inconformarse judicialmente a partir de esa respuesta, en tanto se tenía la pretensión del actor y la resistencia o la negativa de la autoridad, integrándose ahí la litis o la posibilidad de litigio que se sometía a su consideración.

Por tanto, es considerando estos aspectos y cualquiera de estos dos escenarios, es que no compartimos la consideración del Tribunal responsable en cuanto a que el actor tenía la obligación de promover el juicio electoral o el recurso de apelación que inicialmente presentó, a partir de la decisión donde se le decía que dejaban a salvo sus derechos.

Nunca una decisión que deja a salvo los derechos, se puede asimilar a una decisión de fondo, lo que la decisión declaratoria de que está a salvo acudir ante la instancia competente hace, es precisamente reconocer que no ha precluido la acción, porque la que fue intentada fue conocida por una autoridad incompetente.

De manera que, en el proyecto bajo estas circunstancias, la propuesta es revocar la decisión impugnada y ordenar del Tribunal responsable, la emisión de otra decisión en los términos y bajo los efectos que se precisan en la propuesta.

A su consideración, señores Magistrados, quedo atenta a sus comentarios.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Poco hay que agregar a la explicación bastante clara que da la Magistrada ponente, con relación a este asunto.



Sólo me gustaría subrayar la diferencia en la concepción, en la visión bajo la cual se resuelve este asunto, en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con relación al establecimiento de la relación jurídico-procesal que se establece o que existe entre consejo del Instituto Electoral de Querétaro, y esta persona como consejero electoral.

Creo que la vía y el procedimiento a seguir bajo las reglas del juicio ciudadano o juicio para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, le queda claro, tanto a esta Sala como al propio Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al haberse reencauzado a esta vía, además de la expresa procedencia que está en nuestras respectivas leyes de medios de impugnación en materia electoral, como el derecho, es decir, a través de esta vía, se puede garantizar, alegar una violación, al derecho a conformar a las autoridades electorales.

Y eso está pues bastante claro.

Sin embargo, creo que si seguimos, que fue lo que pasó, seguir este litigio como considerar este litigio como una conformación de una relación jurídico-procesal entre dos partes, en igualdad de condiciones, que fueron a un juicio que se declaró incompetente, la remisión en otro orden del derecho común, sería a otro órgano jurisdiccional que competía, de ahí que se estimó que al haber concluido este juicio con la declaración de incompetencia, lo procedente era promover en la vía jurisdiccional correspondiente.

Sin embargo, se deja de lado, creo yo, que es lo fundamental, la naturaleza misma del juicio para la defensa de los derechos político-electorales, es decir, la revisión constitucional de una relación jurídica existente entre un sujeto que se estima violado en su esfera jurídica de derechos y una autoridad actuando como tal.

Y eso es lo que da materia en términos normales, al conocimiento o a la intervención de los órganos jurisdiccionales por la vía electoral que, dicho de otra manera, la litis se conforma con la existencia de un acto de autoridad, ya sea positivo o negativo este acto, y la pretensión de quien estima que esa conducta por parte de la autoridad es violatoria de sus derechos fundamentales.

De manera que, si tenemos como acto de autoridad o acto que genera el derecho que en este caso se aduce violado, sería la terminación anticipada de la relación que sostenía como integrante del Consejo General de este Instituto.

Esa terminación anticipada hace surgir el derecho de la persona para reclamar estas prestaciones, de manera que, en ese momento, en términos normales del juicio ciudadano, existiría una omisión de satisfacer ese derecho del pago.

Este acto negativo como omisión, sabemos bien las omisiones de tracto sucesivo, no podríamos contabilizar una caducidad en tanto que subsista esta omisión.

Sin embargo, también es sabido que una forma de obtener un acto positivo de la autoridad que estimo está violando mis derechos, es precisamente a través del derecho de petición, es decir, el reclamo por la vía administrativa de la satisfacción de este derecho.

Al haberse presentado una petición en el 2014 que nunca fue atendida, podríamos decir "lo que subsiste es la omisión de contestar esa petición que se formuló expresamente y en tiempo, dado que subsiste la omisión".

Hagamos de cuenta que lo que transcurrió durante estos cuatro años, que es actuado ante una autoridad incompetente, deja de existir por la declaración del Tribunal Colegiado en Materia Laboral, deja de existir.

No se perfeccionó esa relación jurídica procesal, es decir, ese litigio o esa litis con la demanda y contestación que ordinariamente conformarían una litis, porque esto deja de existir.

Al dejar a salvo sus derechos se retrotraen las cosas al inicio, entonces se encuentra en ese momento o en esa situación con la omisión o el acto negativo de darme respuesta a lo que yo le solicité como ejercicio del derecho, ejercicio de mi derecho.

Entonces lo que provoca en determinado momento es a la subsistencia de una omisión si así se quisiera tomar y no se le quisieran dar efectos jurídicos a la solicitud o segunda petición que formuló en septiembre del año pasado.

Si no tuviera efectos jurídicos esta petición estaríamos de frente a un acto negativo, que es la contestación del ejercicio de mi derecho; porque sí, es el ejercicio de un derecho.

Entonces si quisiera dársele efectos jurídicos a esta petición que formuló el año pasado, pues entonces marcaría el plazo para impugnar la respuesta dada a esa solicitud los cuatro días posteriores a la existencia de esa solicitud.

No hay manera de que se estime que el ejercicio del derecho que se hizo a través de la petición, ya sea de 2014 que no fue respondida o ya sea la de 2019, concluya o pueda precluir con base en un acto jurídico o en un procedimiento judicial que fue declarado inválido por virtud de la incompetencia.

Creo que la jurisprudencia 33 de 2015, de alguna manera puede dar luz para entender que conforme a la interpretación normal ordinaria jurisprudencial de la naturaleza del juicio ciudadano, la relación jurídico-procesal parte del ejercicio de un derecho, lo cual se traduce de acuerdo a esta jurisprudencia, en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas que se encuentren obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo.

Es decir, que esta persona estaba en aptitud de ejercer su derecho, como solicitándole a la autoridad correspondiente, que realizara los actos que de alguna manera darían por satisfecho su derecho o lo que él estimaba en falta del ejercicio con la satisfacción de las prestaciones que se le daban por la terminación anticipada.

Por lo tanto, sin prejuzgar sobre el análisis que se haga en la materia en el fondo del asunto, en cuanto a la terminación anticipada y los derechos que pudieran surgirle a partir de las disposiciones que se expresan en la demanda, creo que lo correcto es analizar precisamente el fondo, sin considerar esto que se actuó en un juicio que fue declarado nulo por parte de un Tribunal Colegiado.

Entonces, me parece que es interesante la posición; sin embargo, para el análisis de este asunto, creo que de alguna manera se centra o tendría una mejor solución que no solamente privilegia el derecho de acceso a la jurisdicción que de suyo ya es una tendencia y que lo he manifestado aquí en diversas ocasiones, tendríamos que procurar de alguna manera, la interpretación de los sucesos, favoreciendo el derecho de acceso a la jurisdicción, no solamente se trata de eso, sino que de manera clara la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales, creo que conducen a tener esta posición que definitivamente lo único que hace es establecer una continuidad entre el inicio y con la petición del 2014 con la de 2019, sobre el ejercicio del derecho soslayando lo que haya pasado en cuatro años, que valga la expresión, es bastante tiempo ya, para que en este 2020 se estén todavía en impugnación, el ejercicio de un derecho que surgió en 2014.

Es cuanto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Secretaria General, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra consulta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 4 de 2020, se resuelve:

Primero.- El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no tiene carácter de tercero interesado en el juicio.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para que proceda al Tribunal conforme a lo resuelto.

Secretaria General, por favor, dé cuenta con los asuntos restantes citados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 6 del presente año, promovido por Francisca Martínez Jaramillo, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de pronunciarse sobre la solicitud para reconocerle su carácter de representante en la comunidad de Chalmita.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia, toda vez que el Tribunal Local ya se pronunció al respecto.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral tres de 2020, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral relacionada con la solicitud de pago por indemnización del cargo de un Consejero Electoral con motivo de su conclusión anticipada.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que el Instituto carece de legitimación activa al ser autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta de la Secretaria General.

Por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano seis y juicio electoral tres, ambos de 2020, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado los asuntos citados para esta sesión, siendo las 12 horas con 40 minutos, se da por concluida.

Por su atención, a todas, a todos, gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.